



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado:	BILL ANIBAL RENJIFO ROJAS
Radicado	05001-40-03-014-2023-00208-00
Asunto	DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	899

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 18 de abril del año en curso, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó entre otras,

PRIMERO: Deberá adecuar la solicitud de intereses moratorios, teniendo en cuenta lo reglado por el Numeral 4º del artículo 82 y el artículo 431 ibídem, y dado que en el pagaré se indicó que:

con intereses, suma que será pagada en un plazo de 30 meses, mediante 30 cuotas iguales de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M. CTE. (\$ 1,687,883.00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (27.3200 %) anual mes vencido y seguros en caso que este aplique, debiendo pagar la primera el día 17 del mes de Abril de 2021, y así

Se evidencia, además, que la tasa pactada es diferente a la peticionada.

La apoderada procedió a aportar memorial con cumplimiento de los requisitos manifestando “Ahora bien, conforme a las observaciones realizadas por el Despacho, procedo adecuar el escrito de la demanda, con la finalidad de aclarar las pretensiones de intereses moratorio y remuneratorios contenidos en el literal b) y c) del numeral PRIMERO del acápite de “PRETENSIONES”, quedando de la siguiente manera:

" (...)

b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C) Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.028.954) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **27.3200 % ANUAL MES VENCIDO**, dejados de cancelar desde la cuota de fecha **17 DE SEPTIEMBRE DE 2022** hasta la cuota de fecha **17 DE ENERO DE 2023** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **6160104727**".

Hasta aquí la modificación (...)

De lo cual se evidencia que el periodo es diferente, pero se indica la misma cantidad de días que en la demanda; así mismo, se señala que la tasa es inferior a la inicialmente solicitada, pero el valor sigue siendo igual al inicial.

demandas hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.028.954) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **31.01% E.A.** dejados de cancelar desde la fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2022** hasta la fecha **18 DE ENERO DE 2023** de conformidad con lo establecido en el pagaré No **6160104727**.

Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin necesidad de devolución dado que la demanda fue presentada de manera digital.

SEGUNDO: Se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21700398ba2e9fe820c181a5ab6d3ebfd1eb6ba541dc062fe82b886d945d980f**

Documento generado en 03/05/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>